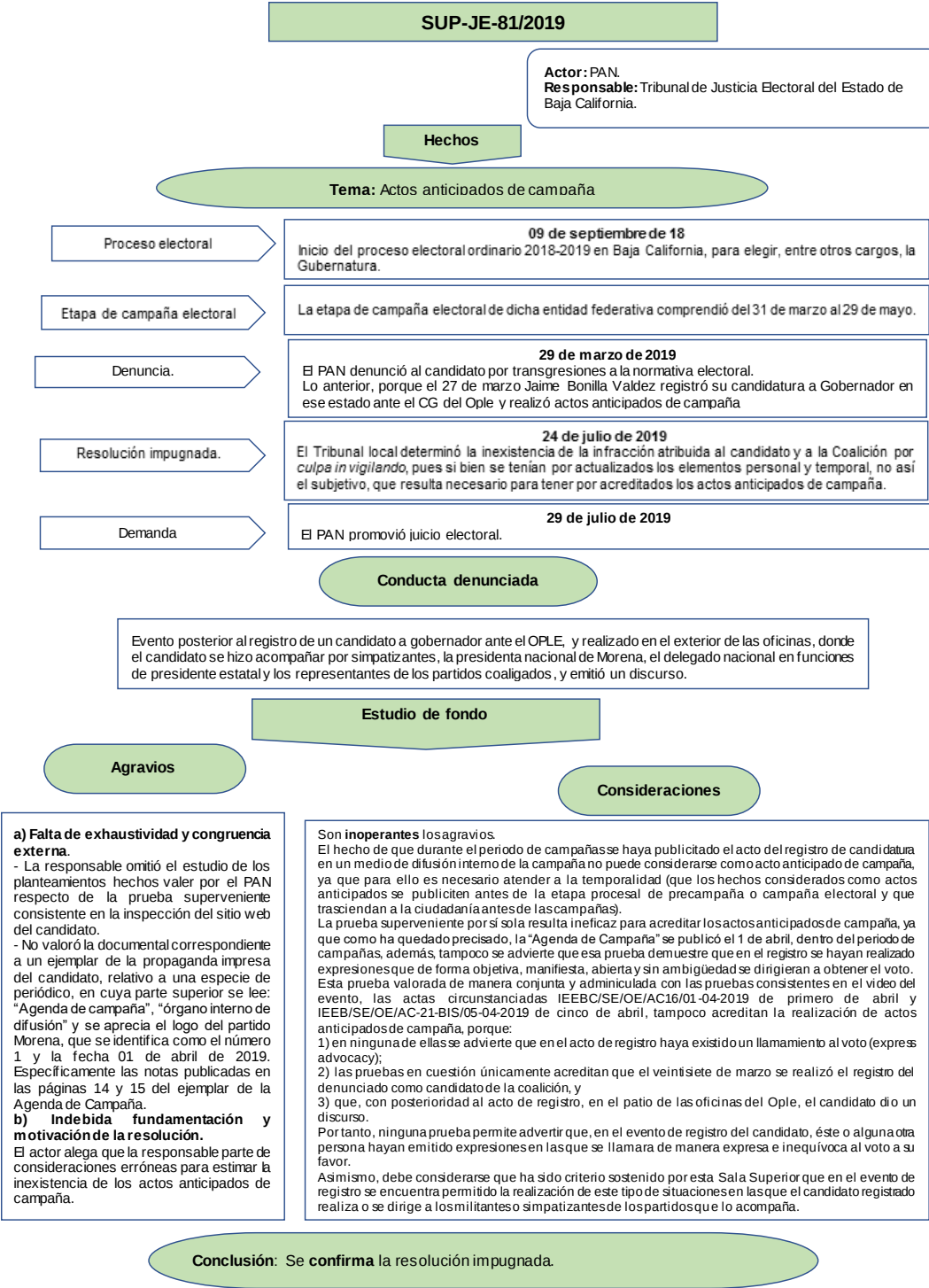




EXPEDIENTE: SUP-JE-81/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Resolución que **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el procedimiento especial sancionador PS-23/2019, que determinó inexistente la infracción atribuida al entonces candidato a la gubernatura de ese estado Jaime Bonilla Valdez, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa *in vigilando*.

ÍNDICE

GLOSARIO 1

ANTECEDENTES 2

COMPETENCIA 3

PROCEDENCIA 4

ESTUDIO DE FONDO..... 5

1. Planteamiento de la controversia..... 5

2. Marco normativo de actos anticipados de campaña. 7

3. Análisis del caso concreto..... 9

Conclusión 17

RESUELVE 18

GLOSARIO

Actor/PAN:	Partido Acción Nacional.
CG del OPLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Candidato	Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador por la Coalición “Juntos Haremos Historia”
Coalición:	“Juntos Haremos Historia” integrada por Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local/Ople:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/Responsable:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ Secretariado: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y María Eugenia Pazarán Anguiano.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el CG del OPLE declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, para elegir, entre otros cargos, la Gubernatura.

2. Etapa de campaña electoral. La etapa de campaña electoral de dicha entidad federativa comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

3. Denuncia. El veintinueve de marzo², el PAN denunció al candidato por transgresiones a la normativa electoral.

Lo anterior, porque el veintisiete de marzo Jaime Bonilla Valdez registró su candidatura a Gobernador en ese estado ante el CG del Ople y realizó actos anticipados de campaña.³

4. Resolución impugnada. El veinticuatro de julio, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida al candidato y a la Coalición por *culpa in vigilando*, pues si bien se tenían por actualizados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

² Todas las fechas que se mencionen se refieren al año 2019, salvó mención expresa de otra.

³ En el evento de registro de candidatura, estuvo acompañado de Yeidckol Polevnsky (Presidenta Nacional de Morena), Arturo González Cruz (Candidato a la Alcaldía de Tijuana) y Leonel Godoy (dirigente de Morena en BC); asimismo, pronunció un discurso en el que realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

Hasta aquí habían llegado los que se olvidaron de los ciudadanos; que el Presidente de la República le dará todo lo que necesite Baja California; que iba a resolver el problema de los pescadores de San Felipe, el problema de la infraestructura y la contaminación en Mexicali, así como reducir las tarifas eléctricas como lo prometió el presidente; la regularización de las tierras y mayor inversión en la entidad; prometió que el 3 de junio próximo el presidente estaría en Baja California y que los partidos Morena, PT, PVEM y Transformemos, no les iban a fallar.

El mismo día (27 de marzo) en la página informativa sobre noticias de interés local en Mexicali y el resto de Baja California, "La Trinchera News", a través de su perfil oficial en Facebook, compartió una nota periodística titulada "Hoy en la mañana me dijo el Presidente Andrés Manuel López obrador, todo lo que necesites para BC, lo vas a tener, señaló en su mensaje el candidato de la colación Juntos Haremos Historia en Baja California Jaime Bonilla quien además aseguró que el mandatario federal estará en el Estado el próximo tres de junio".

El veintiocho siguiente, en el portal de noticias PSN en línea, se publicó una nota periodística en la cual se menciona el evento celebrado con motivo del registro de la candidatura "Se registra Jaime Bonilla como candidato a Gobernador de Morena, en medio de un gran júbilo y la participación de cientos de simpatizantes, Jaime Bonilla Valdez se convirtió en candidato a Gobernador de Baja California".

5. Juicio electoral. El veintinueve de julio, el PAN promovió juicio electoral para controvertir la resolución anterior.

6. Turno. El treinta y uno de julio, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente se ordenó turnar el expediente para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y declaró cerrada la instrucción.

8. Tercero interesado. El primero de agosto, compareció el representante suplente de Morena como tercero interesado.

COMPETENCIA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁴, en atención a que se trata de la impugnación de una sentencia del Tribunal local que determinó inexistente la infracción atribuida al entonces candidato a la gubernatura de ese estado Jaime Bonilla Valdez, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se tiene con tal carácter a Morena, quien comparece a través de su representante suplente ante el Ople, y como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedibilidad⁵, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la responsable, se hace constar el nombre del actor, así como la firma de quien lo representa, el correo para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2.Oportunidad. El juicio electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días⁶, dado que, como los asuntos se encuentra vinculados con el proceso electoral de Baja California, para el cómputo del plazo correspondiente se cuentan los días inhábiles, en el caso la sentencia impugnada se emitió el miércoles veinticuatro de julio, se le notificó al PAN el jueves veinticinco de julio y el juicio fue promovido el lunes veintinueve del mismo mes.

3. Legitimación. El PAN se encuentra legitimado por ser el partido político que presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte.

4. Personería. Se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ya que el citado partido político compareció mediante su representante ante el CG del Ople de Baja California.

5. Interés. El actor cuenta con dicho interés, porque impugna la sentencia que considera le causa perjuicio, ya que:

La responsable al emitir la sentencia no fue exhaustiva, pues en su concepto, omitió valorar la prueba que ofreció como superveniente, además

⁵ Conforme a los artículos 8, 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8, apartado 1, en relación con el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

de que aquella se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que considera que sí se acredita el acto anticipado de campaña.

6. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, al no existir algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

El PAN pretende que se revoque la sentencia impugnada y se determine la acreditación de los actos anticipados de campaña.

Refiere que la resolución controvertida es ilegal, ya que de manera errónea señala que en el caso no se actualiza el elemento subjetivo para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato y a la Coalición.

2. Resumen de agravios.

a) Falta de exhaustividad y congruencia externa.

- La responsable omitió el estudio de los planteamientos hechos valer por el PAN respecto de la prueba superveniente consistente en la inspección del sitio web del candidato⁷.

- No valoró la documental correspondiente a un ejemplar de la propaganda impresa del candidato, relativo a una especie de periódico, en cuya parte superior se lee: “Agenda de campaña”, “órgano interno de difusión” y se aprecia el logo del partido Morena, que se identifica como el número 1 y la fecha 01 de abril de 2019. Específicamente las notas publicadas en las páginas 14 y 15 del ejemplar de la Agenda de Campaña.

⁷ www.jaimebonilla.com y http://jaimebonilla.com/wp-content/uploads/2019/04/Agenda-Campan%cc%83a-No_1.pdf.

En concepto del actor, con tales documentales y las demás pruebas, se advierte que el candidato llevó a cabo un concurrido evento en el patio del CG del Ople ante cientos de simpatizantes y en compañía de la presidenta nacional de Morena, Yeidckol Polevnsky; el delegado nacional en funciones de presidente estatal, Leonel Godoy Rangel; y los presidentes de los partidos coaligados, Fausto Gallardo García, secretario general del PVEM; Julio Cesar Vázquez Castillo, comisionado nacional del PT y Mayra Alejandra Flores, dirigente estatal de Transformemos, con el fin de promocionar su candidatura.

b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución.

El actor alega que la responsable parte de consideraciones erróneas para estimar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Refiere que no realizó un análisis minucioso y conjunto de los hechos denunciados, esto es, del acto público del registro ante cientos de simpatizantes, en el patio del Instituto local, al que tiene acceso la ciudadanía en general; así como la exhibición de una lona de gran tamaño con el emblema de Morena y las diversas manifestaciones en las que promocionó propuestas o promesas de campaña, con la finalidad de posicionar su candidatura.

1. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

Declaró inexistente la infracción atribuida al entonces candidato, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, al considerar que no se actualizó el elemento subjetivo para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues, tanto de las imágenes como del audio transcrito no se advirtieron elementos que constituyeran expresiones que de manera inequívoca y unívoca llamara al voto en su favor o en contra de alguna candidatura o de un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender al proceso electoral.

Pues no se emiten voces o locuciones tales como *“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite un voto por”, “(x) o (tal cargo)” “vota en contra de”, “rechaza a”*.

2. Marco normativo de actos anticipados de campaña.

Los actos anticipados de precampaña y **campaña**, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Electoral local, son expresiones que bajo cualquier modalidad y en cualquier momento se realicen, fuera de las referidas etapas, conteniendo llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o soliciten cualquier tipo de apoyo para contender⁸.

En los artículos 338, fracción VI y 339 fracciones I y II, de la Ley Electoral local se indica, que constituyen **infracción** de los partidos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña; e infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos, la realización de actos anticipados de campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la mencionada ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran por la **coexistencia de determinados elementos**⁹; es decir, que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:

- Un **elemento personal**. Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se

⁸ La **precampaña electoral** son las actividades reguladas por esta Ley y la normativa de los partidos, que realizan los precandidatos, dentro de un proceso de elección interna, para promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como las que realicen institucionalmente los partidos para difundir sus procesos de selección, en radio y televisión (artículo 112, de la Ley Electoral local). La **campaña electoral** son las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y candidatos para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto (artículo 152, de la Ley Electoral local).

⁹ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017.

adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;

- Un **elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas, y

- Un **elemento subjetivo**. Se refiere a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Además, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que, para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien¹⁰.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio

¹⁰ *Express advocacy* (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso Buckley vs. Valeo que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Da parámetros objetivos para determinar qué clase de expresiones constituyen propaganda electoral.

Este criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral¹¹.

Ante esta situación, esta Sala Superior considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello se evita que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

3. Análisis del caso concreto.

a) Agravios de falta de exhaustividad

Tesis de la decisión

Los agravios son **inoperantes** para revocar la sentencia impugnada porque resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del actor.

Efectivamente, la responsable omitió valorar la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, ello es así, porque del análisis de la sentencia se advierte que sólo valoró las pruebas¹² técnicas ofrecidas en el escrito de

¹¹ La figura del *express advocacy*, es decir, el criterio de los elementos expresos y así también el de sus equivalentes funcionales se expone en la Jurisprudencia 4/2018: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

¹² Las pruebas valoradas por la responsable fueron las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia consistente en imágenes del candidato en la reunión con el Presidente de la República, así como del acto de registro de su candidatura, el video exhibido por el denunciante en donde se advierte el mensaje del candidato en dicho acto ante el CG del Ople, así como la inspección de las páginas web de las ligas de internet:

1. <https://lopezobrador.org.mx/2019/03/27/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-desde-tijuana-baja-california/>;

2. <https://lopezobrador.org.mx/>; <https://politico.mx/minuta-olitifca-gobierno-federal-/amlose-re%C3%BAne-con-jaime-bonilla-aspirante-gobierno-de-BC/>;

3. <https://jornadabc.mx/tijuana/27-03-2019/reunion-amlo-bonilla-entre-amigos-polevns>;

denuncia. Lo que evidencia que no analizó la prueba a pesar de haber sido desahogada.

Lo anterior en principio conduciría a devolver a la responsable el expediente a efecto de que dicte una nueva resolución en la que analice todas las pruebas.

Sin embargo, se estima que a ningún fin práctico conduciría dicha devolución dado que, como se advierte a continuación, del análisis y valoración de la prueba superveniente, se advierte que la misma resulta insuficiente para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña.

Justificación

De la revisión de la resolución impugnada se observa que la responsable relacionó dentro de las pruebas admitidas y aportadas por el PAN, la documental pública consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/AC41/24-04-2019 de veinticuatro de abril, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, en funciones de Oficialía Electoral, la cual **fue desahogada** a solicitud del denunciante en su escrito de prueba superveniente¹³.

Asimismo, la responsable en su análisis del caso concreto valoró las pruebas técnicas y documentales presentadas en el escrito de denuncia y las recabadas por la autoridad instructora, sin que se haya pronunciado respecto de la prueba superveniente aportada por el denunciante¹⁴.

Al respecto, debe precisarse que la referida prueba sí tiene el carácter de superveniente porque surgió con posterioridad a la presentación de la

4. <https://www.ejecentral.com.mx/certifican-desayuno-de-amlo-y-jaime-bonilla-yeidkol-lo-defiende/>,

5. https://www.afntijuana.info/informacion_general/93936_el_presidente_se_reune_con_bonilla,

6. <https://www.facebook.com/pg/trincheranews/about/?ref=page+>,

7. <https://es-la.facebook.com/trincheranews>,

8. <https://es-la.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/>,

9. <https://psn.si/se-registra-jaime-bonilla/2019/03/>.

Los contenidos obran en actas circunstanciadas de primero y cinco de abril levantadas por la autoridad administrativa electoral (fojas 43 a 79 y 85 a 86 del cuaderno accesorio 2 que forma parte del expediente principal).

¹³ El acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC41/24-04-2019 obra a fojas 231 y siguientes del Cuaderno Accesorio 2 que forma parte de este expediente.

¹⁴ Fojas 29 a 36 de la sentencia impugnada.

denuncia por causas ajenas al oferente, ya que aquella se presentó el veintinueve de marzo y la prueba fue publicada en la página web del candidato el uno de abril siguiente¹⁵.

En este sentido, si bien asiste razón al actor por cuanto a la omisión de la responsable de valorar la mencionada prueba superveniente, debe decirse que esta resulta ineficaz para probar los actos anticipados de campaña atribuidos al sujeto denunciado.

Lo anterior porque del estudio y examen de dicha prueba se advierte que, en la inspección realizada a la página web del denunciado, la Oficialía electoral encontró la denominada “Agenda de Campaña, Órgano Interno de Difusión, Número 1, de 1 de abril de 2019” con imágenes del acto de registro de su candidatura para gobernador¹⁶.

Asimismo, se observó el logotipo de MORENA Baja California, y las frases como: “Las promesas se cumplen y yo cumpliré las mías: Jaime Bonilla”, “Hoy iniciamos un camino que nos llevará a tomar las riendas de Baja California y con ello, a trabajar junto con los ciudadanos por devolver la seguridad, la salud y la educación, combatiendo la corrupción”.

Sin embargo, contrario a lo considerado por el actor, el contenido de la mencionada “Agenda de Campaña” es ineficaz para acreditar los actos anticipados de campaña porque la fecha en que aparece publicada -uno de abril-, ya se encontraba transcurriendo la etapa de campañas en el estado de Baja California.

De modo que la publicación del evento de registro de candidatura en el mencionado órgano de difusión fue realizada en el marco de las campañas

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de medios, así como la Jurisprudencia 12/2002, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

¹⁶ La prueba tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad y veracidad de los hechos referidos, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

electorales para gobernador del estado de Baja California y no de manera previa (antes del 31 de marzo).

Por tanto, el hecho de que durante el periodo de campañas se haya publicitado el acto del registro de candidatura en un medio de difusión interno de la campaña no puede considerarse como acto anticipado de campaña, ya que para ello es necesario atender a la temporalidad (que los hechos considerados como actos anticipados se publiciten antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral y que trasciendan a la ciudadanía antes de las campañas).

En este sentido, la prueba superveniente por sí sola resulta ineficaz para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que como ha quedado precisado, la “Agenda de Campaña” se publicó el uno de abril, dentro del periodo de campañas, además, tampoco se advierte que esa prueba demuestre que en el registro se hayan realizado expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se dirigieran a obtener el voto.

Ahora bien, esta prueba valorada de manera conjunta y adminiculada con las pruebas consistentes en el video del evento, así como las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC16/01-04-2019 de primero de abril y IEEB/SE/OE/AC-21-BIS/05-04-2019 de cinco de abril,¹⁷ tampoco acreditan la realización de actos anticipados de campaña, porque:

¹⁷ Las pruebas valoradas por la responsable fueron las pruebas técnicas ofrecidas en el escrito de denuncia consistente en imágenes del candidato en la reunión con el Presidente de la República, así como del acto de registro de su candidatura, el video exhibido por el denunciante en donde se advierte el mensaje del candidato en dicho acto ante el CG del Ople, así como la inspección de las páginas web de las ligas de internet:

1. <https://lopezobrador.org.mx/2019/03/27/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-desde-tijuana-baja-california/>;
2. <https://lopezobrador.org.mx/>; <https://politico.mx/minuta-oilitica-gobierno-federal-amlose-re%C3%BAne-con-jaime-bonilla-aspirante-gobierno-de-BC/>;
3. <https://jornadabc.mx/tijuana/27-03-2019/reunion-amlo-bonilla-entre-amigos-polevns>;
4. <https://www.ejecentral.com.mx/certifican-desayuno-de-amlo-y-jaime-bonilla-yeidkol-lo-defiende/>;
5. https://www.afntijuana.info/informacion_general/93936_el_presidente_se_reune_con_bonilla;
6. <https://www.facebook.com/pg/trincheranews/about/?ref=page+>;
7. <https://es-la.facebook.com/trincheranews>;
8. <https://es-la.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/>;
9. <https://psn.si/se-registra-jaime-bonilla/2019/03/>.

Los contenidos obran en actas circunstanciadas de primero y cinco de abril levantadas por la autoridad administrativa electoral (fojas 43 a 79 y 85 a 86 del cuaderno accesorio 2 que forma parte del expediente principal).

- 1) En ninguna de ellas se advierte que en el acto de registro haya existido un llamamiento al voto (*express advocacy*);
- 2) Las pruebas en cuestión únicamente acreditan que el veintisiete de marzo se realizó el registro del denunciado como candidato de la coalición, y
- 3) Que, con posterioridad al acto de registro, en el patio de las oficinas del Ople, el candidato dio un discurso.

Por tanto, ninguna prueba permite advertir que, en el evento de registro del candidato, éste o alguna otra persona hayan emitido expresiones en las que se llamara de manera expresa e inequívoca al voto a su favor.

- 4) Asimismo, debe considerarse que ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que en el evento de registro se encuentra permitido la realización de este tipo de situaciones en las que el candidato registrado realiza o se dirige a los militantes o simpatizantes de los partidos que lo acompañan¹⁸.

De ahí que se considere **inoperante** el agravio, pues aun cuando se valore dicha prueba con los demás medios de convicción, esta resulta ineficaz para acreditar los actos anticipados de campaña.

También debe desestimarse lo alegado por el actor en el sentido de que el evento de registro trascendió a la ciudadanía y posicionó al denunciado frente al electorado, ya que en el acto se exhibió una lona como fondo en color blanco, donde se veía el emblema de Morena, con la leyenda “Registro de Candidato a Gobernador Jaime Bonilla”.

Lo anterior, porque lo que se demuestra con las pruebas del procedimiento sancionador, - incluida la superveniente-, es que el acto de registro de candidato tuvo lugar en la parte exterior del Instituto local y que acudieron simpatizantes y personas afines al partido político Morena.

¹⁸ Conforme al criterio sostenido en el precedente SUP-RAP-185/2012 y acumulados.

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso se limitó a quienes decidieron acudir al evento de registro ante el Instituto local. Sin que dentro del expediente exista evidencia que genere algún indicio que dicho evento fue transmitido por algún otro medio de comunicación o de difusión a fin de estar en posibilidad de estudiar su posible trascendencia al electorado.

b) Agravios de indebida fundamentación y motivación.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios de indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada porque, contrario a lo considerado por el actor, la responsable sí expresó las razones y motivos que lo llevaron a concluir que, en el caso sometido a su estudio, no se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuidos al sujeto denunciado¹⁹.

Justificación

El Tribunal local realizó el análisis conjunto de las pruebas para determinar que no se acreditaba el acto anticipado de campaña, porque si bien se demostraban los elementos temporal y personal, no estaba acreditado el elemento subjetivo.

La responsable tomó en cuenta el contexto de los hechos acontecidos el 27 de marzo, en primer lugar, la reunión del candidato denunciado con el presidente de la República, donde no advirtió expresiones de algún tipo que se vincularan con el proceso electoral local.

En segundo lugar, el registro de la candidatura, en donde tampoco advirtió expresiones que de manera inequívoca realizaran un llamamiento al voto

¹⁹ Como se advierte en la sentencia reclamada, a fojas 24 a 29, en donde la responsable estableció el marco jurídico de los actos anticipados de campaña; al respecto, invocó los artículos 3, fracción I, 152, fracciones I y II, así como el 169 de la Ley Electoral local, que establecen qué debe entenderse por actos anticipados de campaña y actos de campaña.

De igual forma, citó los precedentes de esta Sala Superior y de la Sala Especializada, relativos a los elementos que deben acreditarse para que se actualicen los actos anticipados de campaña: personal, temporal y subjetivo. Así como el derecho a la libertad de expresión de los candidatos en el marco de las contiendas electorales.

en su favor o en contra de alguna candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para el proceso comicial.

De igual forma, la responsable analizó las expresiones realizadas por el denunciado en el acto de registro de su candidatura y consideró que éstas no llamaban a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni publicitaban una plataforma electoral o posicionaban al candidato con el fin de obtener una candidatura.

En cuanto a las expresiones de "...les quiero decir que no les voy a fallar y Morena no les va a fallar, el PT no les va a fallar, el Partido Verde y Transformemos tampoco les van a fallar..." la responsable consideró que no advertía categóricamente el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a". en consecuencia, estimó que no se acreditaba el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que la responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación, porque lo expuesto por el denunciado en el registro de su candidatura a gobernador constituyen frases, ideas o compromisos que aquél emite en el contexto de un acto autorizado por el Instituto local en términos de la ley comicial local, pero no dirigido a la ciudadanía en general.

En este sentido, el mensaje estaba dirigido a informar a los asistentes de los partidos de la Coalición postulante sobre las acciones por las que el entonces candidato estaba comprometido a trabajar para cumplirlos.

Además, como lo consideró la responsable, no se advierte que se haya presentado a la ciudadanía la candidatura de Jaime Bonilla Valdez al cargo de gobernador, ni tampoco se solicitó en forma explícita o implícita el voto del electorado a su favor en la contienda electoral.

Incluso, las expresiones que se refieren a que los partidos que integran la coalición "no les vamos a fallar"; y "vamos a trabajar juntos como familia y van a ver ustedes que no nos vamos a dormir en los laureles, vamos a

trabajar la campaña”, fueron dirigidas a los simpatizantes y militantes de tales partidos políticos que asistieron al registro de la candidatura, pero no a la ciudadanía en general.

Sin que sea lógico suponer que, tratándose de un acto como el de registro de candidatura a un cargo de elección popular, y por consiguiente de naturaleza partidaria, política y electoral, el candidato registrado deba manifestarse en relación con materias ajenas a tales aspectos, porque precisamente tal acto se efectúa para dar a conocer compromisos, ideas u opiniones relacionados con temas de interés general de frente a los partidos políticos postulantes.²⁰

Finalmente, contrario a lo sostenido por el actor, no resulta aplicable al caso concreto lo determinado por el Tribunal local al resolver el procedimiento sancionador PS-004/2016 y que fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JRC-54/2016 y acumulado.

Lo anterior, porque en dicho precedente se acreditó la existencia de la infracción respecto a la realización de actos anticipados de campaña por parte de una precandidata a diputada en Baja California y de los partidos políticos que integraban la coalición.

Ello, debido a su participación en una marcha por las calles del municipio de Ensenada acompañada de personas con banderas del Partido del Trabajo, y por haber exhibido una lona con su nombre, fotografía, emblema de dicho instituto político y la frase “¡LOGRAREMOS LA VICTORIA PARA ENSENADA!”²¹.

La mencionada marcha se realizó en sitios públicos como calles del municipio de Ensenada, a los cuales tenía acceso la ciudadanía en general;

²⁰ Este criterio fue sostenido por la Sala Superior en el precedente SUP-REAP-185/2012 y acumulados.

²¹ En el precedente los hechos se relacionaron con una marcha realizada por la entonces precandidata a diputada en Baja California, previo a su registro como candidata de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Nueva Alianza, por las calles de la ciudad de Ensenada, Baja California, partiendo del parque Benito Juárez, en la Calzada de las Águilas, en la Colonia Maestros, hasta las oficinas del XIV Consejo Electoral acompañada de sus simpatizantes.

lo que para la autoridad jurisdiccional no se circunscribió a un ámbito interno partidario.

En cambio, en este caso se trató de un evento posterior al registro de un candidato a gobernador ante el OPLE, y realizado en el exterior de las oficinas, donde el candidato se hizo acompañar por simpatizantes, la presidenta nacional de Morena, el delegado nacional en funciones de presidente estatal y los representantes de los partidos coaligados.

También debe desestimarse lo alegado por el actor en el sentido de que el evento de registro trascendió a la ciudadanía y posicionó al denunciado frente al electorado, ya que en el acto se exhibió una lona como fondo en color blanco, donde se veía el emblema de Morena, con la leyenda “Registro de Candidato a Gobernador Jaime Bonilla”.

Lo anterior, porque lo que se demuestra con las pruebas del procedimiento sancionador, - incluida la superveniente-, es que el acto de registro de candidato tuvo lugar en la parte exterior del Instituto local y que acudieron simpatizantes y personas afines al partido político Morena.

En este contexto, debe considerarse que el auditorio al que estuvo dirigido el discurso se limitó a quienes decidieron acudir al evento de registro ante el Instituto local. Sin que dentro del expediente exista evidencia que genere algún indicio que dicho evento fue transmitido por algún otro medio de comunicación o de difusión a fin de estar en posibilidad de estudiar su posible trascendencia al electorado.²²

En este sentido procede desestimar los agravios del partido actor.

Conclusión

Ante la inoperancia e ineficacia de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado:

²² Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en precedente SUP-REC-97/2018.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE